



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

Dip. Isabela Rosales Herrera
Presidenta de la Mesa Directiva
Congreso de la Ciudad de México
I Legislatura
Presente

La suscrita, Diputada Leonor Gómez Otegui, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, Apartado D, incisos a) y c); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política; 12, fracción II y 13 fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I; 95, fracción II; y 96, del Reglamento de Congreso, todos ordenamientos de la Ciudad de México, a nombre propio, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS DEL DELITO DE SECUESTRO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, conforme a lo siguiente:

TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal y de la Ley de Atención y Apoyo a Víctimas Directas e Indirectas del Delito de Secuestro para la Ciudad de México.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Stamp: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO, I LEGISLATURA, COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, 01/01/2010, 13370, FECHO: 12/03/20, HORA: 16:27, RECIBIO: Jus



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

Aumentar la penalidad y los agravantes para el delito de secuestro y establecer nuevas obligaciones para las autoridades con relación a la información sobre la incidencia de este delito.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El secuestro es un grave problema de inseguridad al que se enfrenta actualmente el gobierno en nuestro país y en nuestra Ciudad, puesto que se ha convertido en una verdadera industria y representa una fuente de altos ingresos para diversos grupos criminales y organizaciones delictivas.

La Real Academia Española define la palabra secuestrar como “retener indebidamente a una persona para exigir dinero por su rescate, o para otros fines”.

El secuestro también es considerado como uno de los delitos que tienen mayor afectación social, ya que la conducta repercute en un fuerte impacto psíquico y moral, donde sus manifestaciones desbordan en crueldad hacia las víctimas. Las características más comunes y consecuencias mismas del secuestro son privación de la libertad, amenazas, golpes, sometimiento, tortura, daños psicológicos y violencia extrema y en algunos casos puede llegar a la muerte.¹

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) refiere que “cada caso de secuestro no es sólo un delito grave; es también un incidente de carácter crítico y una amenaza para la vida. Es una violación de la libertad individual que socava los derechos humanos”.

En México, este delito se considera de alto impacto y de acuerdo con el Informe de Incidencia Delictiva Nacional del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional

¹ <https://www.gob.mx/fgr/acciones-y-programas/unidad-especializada-en-investigacion-de-delitos-en-materia-de-secuestro>



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

de Seguridad Pública, en el mes de Enero 2020 se registraron un total 87 secuestros².

Sin embargo el número de casos registrados suele ser menor al número real, pues de acuerdo con el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal, en promedio, por cada secuestro reportado, cinco no se denuncian y más del 75 por ciento de ellos, se soluciona con el pago del rescate.

Tan solo el año pasado estuvo marcado por el secuestro del joven estudiante Norberto Ronquillo, que escandalizó a toda la Ciudad de México. Su familia había reunido parte de los cinco millones de pesos que pedían los secuestradores y pese a ello, las autoridades encontraron su cadáver seis días después de su desaparición en Xochimilco.

La familia cumplió con el estricto protocolo que exigen este tipo de casos, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, después, prefirieron pagar sin mediación de la policía. Ya se había activado el protocolo antisequestro y entregaron quinientos mil pesos, entre efectivo y alhajas Pero en el punto acordado para recoger a Norberto, no apareció nadie. Su cuerpo fue abandonado al sur de la ciudad, mientras que la imagen del cuerpo envuelto en bolsas de basura ocupó los titulares de noticieros y las primeras páginas de muchos periódicos.

Así como este caso, en el pasado mes de febrero acontecieron otros más, como el de Patricia "N", una mujer de treinta y ocho años a la que dos hombres secuestraron, pidiendo a su esposo un rescate de dos millones de pesos, pero que tras numerosos intentos por liberarse, pudo escapar y pedir auxilio desde la azotea del edificio en donde se encontraba dentro la alcaldía Magdalena

² Informe de Incidencia Delictiva, Fuero Común, Centro Nacional de Información, Información con corte al 31 de enero de 2020.



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

Contreras³, o el de Fátima Aldrighett, la niña de siete años que fue secuestrada por una mujer que se la llevó del colegio y después apareció brutalmente asesinada y entre los escombros dentro de una bolsa de basura⁴.

A estos hechos se suma que el delito de secuestro exprés creció hasta 800% en enero y noviembre del año pasado, de acuerdo con un comparativo entre los mismos periodos de los años 2018 y 2019, de acuerdo con la organización “Alto al secuestro”.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No Aplica

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Abonando datos al respecto, “Alto al Secuestro” elaboró el Reporte Nacional (diciembre 2018 - diciembre 2019) donde enlista a las entidades con mayor incidencia en este delito, colocando a la Ciudad de México en el tercer lugar nacional, tal y como se muestra a continuación:

1. Veracruz con 471
2. Estado de México con 345
3. Ciudad de México con 243
4. Puebla con 103
5. Morelos con 87

³ <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/victima-de-secuestro-pide-ayuda-desde-azotea>

⁴ <https://www.univision.com/noticias/criminalidad/un-secuestro-y-dos-sospechosos-detenido-por-el-asesinato-de-la-nina-fatima-estas-son-las-claves-para-entender-el-caso>



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

Durante este periodo, existieron en promedio 5 secuestros diarios en el ámbito nacional, mientras que en el ranking de la Ciudad de México por alcaldía dentro del mismo reporte, Cuauhtémoc encabezó el primer lugar con 36 secuestros, en segundo se encontró Iztapalapa con 35, Gustavo A. Madero en tercero con 27 secuestros, en tanto que Benito Juárez ocupó el cuarto puesto con 18 secuestros y por último tres alcaldías en quinto lugar con 16, correspondientes a Álvaro Obregón, Miguel Hidalgo y Tlalpan⁵.

Además, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la CPEUM contempla en el artículo 9 las penas para quien prive de la libertad a otro:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o
- d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro.

Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

⁵ <http://altoalsecuestro.com.mx/wp/wp-content/uploads/2020/01/DICIEMBRE-2019.pdf>





I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

Asimismo, el artículo 10 de esta misma Ley refiere a diferentes agravantes en el delito de secuestro, por lo que las penas y multas económicas pueden aumentar para el acusado dependiendo las acciones y circunstancias del ilícito.

Y es que a pesar que el delito de secuestro está regulado en una Ley General, los estados de la República y la Ciudad de México poseen una legislación a nivel local que incluye una penalidad diferente en cada Código Penal por entidad.

En el caso de la Ciudad de México, el artículo 163 del Código Penal del Distrito Federal establece la siguiente sanción:

ARTÍCULO 163. Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa.

Pero como podemos vislumbrar, la penalidad otorgada en el Código Penal del Distrito Federal es inferior a la estipulada en la Ley General.

Para esto, cabe señalar que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro es la plataforma mínima para que las entidades puedan darse sus propias normas y desde ésta pueden las entidades aumentar las obligaciones o prohibiciones pero no reducirlas.

Debemos también tomar a consideración que si bien, el secuestro ya se considera un delito grave, debería contener una pena de prisión importante y determinar castigos más severos a los secuestradores, es decir, una pena mayor a la estipulada actualmente, por ello en la presente iniciativa se propone sea de cuarenta a noventa años de prisión y de mil a cinco mil días multa.

Debido a la gravedad del delito de secuestro, el artículo 25 del Código Penal Federal incluso señala que el secuestrador no tiene derecho a la libertad





I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

provisional y los acusados por este delito pueden alcanzar la pena máxima de acuerdo a las agravantes estipuladas en el Código Penal de cada entidad federativa.

Lo anterior, debido a que los Congresos locales cuentan con la facultad de aumentar sus penas en función del aumento en la comisión del delito, por ejemplo el Congreso de Chihuahua aprobó por unanimidad en septiembre de 2010, y por primera vez en el país, el castigo de cadena perpetua “como pena máxima a los secuestradores, extorsionadores, multihomicidas y a homicidas de periodistas y policías” y desde su puesta en marcha en el Código Penal estatal, Chihuahua tuvo una disminución en el número de secuestros anuales, pues pasó de contabilizar 130 en 2010 a 32 en 2013⁶, ocupando actualmente el lugar número 17 a nivel nacional en este delito.

Además, debe considerarse la identificación de “factores agravantes”, que pueden conducir a un aumento del castigo estipulado. En este sentido, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro en su artículo 10, brinda la pauta a contemplar la adición como agravantes dentro de nuestro Código Penal local lo siguiente:

- I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo, a bordo de un vehículo, **en camino público o en lugar desprotegido o solitario**;
- II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, **de procuración o administración de justicia**, o se ostente como tal sin serlo; ...

⁶ <https://www.proceso.com.mx/259546/en-chihuahua-primera-sentencia-de-cadena-perpetua>



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

Asimismo, dentro del Código Penal local se propone reformar la fracción V del artículo 164 eliminando el texto referente a que *la víctima se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad*, y reemplazarlo por el término de persona discapacitada. Lo anterior, debido a que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación, aduce que la palabra "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Es menester mencionar que la pena por el delito de secuestro depende de si la persona que delinque libera a su víctima antes de que se cumpla el primer día. La mayoría de la veces consiste en captar a una persona para despojarla de su dinero, tarjetas y celular, privarla de su libertad durante horas y posteriormente obligarla a dar todas las claves del teléfono y cuentas bancarias, por lo que también se plantea aumentar a una cuarta parte dicha penalidad, en vez de la quinta parte actualmente establecida en nuestro Código Penal local.

La Ley de Atención y Apoyo a Víctimas Directas e Indirectas del Delito de Secuestro para la Ciudad de México, expedida en 2011 y reformada por última vez en 2017, en el artículo 7 menciona lo siguiente: "Las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de generar mecanismos efectivos de coordinación, respecto de la atención, apoyo, asesoría y otorgamiento de los beneficios establecidos por la presente Ley a favor de las víctimas de secuestro." En el artículo 8, indica que además de lo previsto, las autoridades de la Ciudad de México deberán coordinarse respecto del cumplimiento de nueve fracciones, por lo que resultaría pertinente adicionar una fracción referente a que se lleve a cabo una recopilación de forma sistemática y permanente de datos estadísticos sobre la incidencia delictiva en materia de secuestro, para contar con diagnósticos que permitan evaluar



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

avances y resultados de las políticas, programas y acciones dirigidas a la prevención y combate de este delito.

De igual manera, se propone reformar el artículo 11 de la Ley de Atención y Apoyo a Víctimas Directas e Indirectas del Delito de Secuestro para la Ciudad, ya que además de aumentar las sanciones en el tipo penal en la Ciudad, una medida que puede coadyuvar a reducir las oportunidades para los secuestradores, es garantizar que el Gobierno proporcione información a través de indicadores de resultados sobre el estatus de las carpetas de investigación iniciadas e información sobre la desarticulación y captura de bandas de secuestradores consignadas.

Lo anteriormente expuesto representará, sin duda alguna, un avance fundamental dentro de la labor y el esfuerzo de las autoridades en la Ciudad por combatir este delito.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

El referente normativo a nivel federal para el delito de secuestro, lo encontramos en los artículos 19, 20, 22, y 73 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme con el Artículo 1 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Federal, la Ley "tiene por objeto establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Para ello la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta Ley".



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 167 considera graves los delitos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como los que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, por lo que quienes los cometan enfrentarán un proceso en prisión.



Por lo antes expuesto, someto a la consideración de este Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

Código Penal del Distrito Federal	
Texto Vigente	Texto Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 163. Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa.</p>	<p>ARTÍCULO 163. Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de cuarenta a noventa años de prisión y de mil a cinco mil días multa.</p>
<p>ARTÍCULO 164. Las penas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán en una tercera parte, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los mismos concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo;</p> <p>II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o</p>	<p>ARTÍCULO 164. Las penas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán en una tercera parte, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los mismos concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo, a bordo de un vehículo, en camino público o en lugar desprotegido o solitario;</p> <p>II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o</p>



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

<p>privada, o se ostente como tal sin serlo;</p> <p>III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;</p> <p>IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores;</p> <p>V. Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad;</p> <p>VI. Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho; o</p> <p>VII. Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima conforme a lo previsto en el artículo 130 de este Código, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso para la imposición de sanciones.</p> <p>Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte.</p>	<p>privada, de procuración o administración de justicia o se ostente como tal sin serlo;</p> <p>III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;</p> <p>IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores;</p> <p>V. Que la víctima sea menor de edad, discapacitada, o mayor de sesenta años;</p> <p>VI. Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho; o</p> <p>VII. Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima conforme a lo previsto en el artículo 130 de este Código, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso para la imposición de sanciones.</p> <p>Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una cuarta parte.</p>
--	--

Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas Directas e Indirectas del Delito de Secuestro en la Ciudad de México	
Texto Vigente	Texto Propuesta de Reforma
Artículo 8.- Además de lo previsto en el	Artículo 8.- Además de lo previsto en el



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

<p>artículo anterior, la coordinación entre las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, será para los efectos siguientes:</p> <p>I. a VIII. [...]</p> <p>IX. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad ciudadana.</p>	<p>artículo anterior, la coordinación entre las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, será para los efectos siguientes:</p> <p>I. a VIII. [...]</p> <p>IX. Recopilar de forma sistemática y permanente, en colaboración de las dependencias e instituciones competentes, los datos estadísticos sobre la incidencia delictiva en materia de secuestro, para contar con diagnósticos que permitan evaluar avances y resultados de las políticas, programas y acciones dirigidas a la prevención y combate de este delito.</p> <p>X. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad ciudadana.</p>
<p>Artículo 11.- El Gobierno de la Ciudad de México, establecerá líneas telefónicas gratuitas y confidenciales que permitan brindar apoyo y asistencia a las víctimas del secuestro y creará páginas web que permitan recibir información y dar seguimiento a los casos.</p> <p>Por este medio se proporcionará información pública a las organizaciones sociales no gubernamentales, ciudadanos y a la iniciativa privada acerca del fenómeno del secuestro.</p>	<p>Artículo 11.- El Gobierno de la Ciudad de México, establecerá líneas telefónicas gratuitas y confidenciales que permitan brindar apoyo y asistencia a las víctimas del secuestro y creará páginas web que permitan recibir información y dar seguimiento a los casos.</p> <p>El Gobierno deberá proporcionar información pública a las organizaciones de la sociedad civil, o gubernamentales y a las y los ciudadanos acerca del fenómeno del secuestro, proporcionando indicadores de resultados sobre el estatus de las carpetas de investigación iniciadas, así como información sobre la desarticulación y captura de bandas de secuestradores.</p>

DECRETO



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

PRIMERO. Se reforma el artículo 163, la fracción V y el último párrafo del artículo 164; y se adicionan las fracciones I y II del artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 163. Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de cuarenta a **noventa años de prisión** y de mil a **cinco mil días multa**.

ARTÍCULO 164. Las penas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán en una tercera parte, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los mismos concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

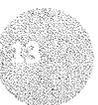
I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo, a bordo de un vehículo, en **camino público o en lugar desprotegido o solitario**;

II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, **de procuración o administración de justicia** o se ostente como tal sin serlo;

III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;

IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores;

V. Que la víctima sea menor de edad, **discapacitada**, o mayor de sesenta años;





I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

VI. Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho; o

VII. Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima conforme a lo previsto en el artículo 130 de este Código, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso para la imposición de sanciones.

Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una **cuarta** parte.

SEGUNDO. Se adiciona la fracción la fracción IX del artículo 8, recorriéndose la subsecuente y se reforma el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley de Atención y Apoyo a Víctimas Directas e Indirectas del Delito de Secuestro para la Ciudad de México, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 8.- Además de lo previsto en el artículo anterior, la coordinación entre las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, será para los efectos siguientes:

I. a VIII. [...]

IX. Recopilar de forma sistemática y permanente, en colaboración de las dependencias e instituciones competentes, los datos estadísticos sobre la incidencia delictiva en materia de secuestro, para contar con diagnósticos que permitan evaluar avances y resultados de las políticas, programas y acciones dirigidas a la prevención y combate de este delito.



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

X. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad ciudadana.

Artículo 11.- El Gobierno de la Ciudad de México, establecerá líneas telefónicas gratuitas y confidenciales que permitan brindar apoyo y asistencia a las víctimas del secuestro y creará páginas web que permitan recibir información y dar seguimiento a los casos.

El Gobierno deberá proporcionar información pública a las organizaciones de la sociedad civil, o gubernamentales y a las y los ciudadanos acerca del fenómeno del secuestro, proporcionando indicadores de resultados sobre el estatus de las carpetas de investigación iniciadas, así como información sobre la desarticulación y captura de bandas de secuestradores.

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles a los 17 días del mes de marzo de
2020.